Juzgado Primero de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Pasto

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, se permite comunicar que, por el ciberataque perpetrado el 12 de septiembre de 2023 y la subsiguiente suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura los días 14 a 20 de septiembre de 2023, no fue posible la publicación de estados correspondientes a los días 13 y 14 de septiembre, por lo que se procederá a publicarlos el día de hoy 22 de septiembre, cuyos efectos y términos corren a partir de la fecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 151 **Fecha:** 13/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00166	Ejecutivo Singular	AQUILINO- CASTILLO vs GUMERCINDO - DELGADO TIMANA	Auto que reconoce personería	12/09/2023
5200141 89001 2020 00309	Ejecutivo Singular	JOHANA CAROLINA GUEVARA GALINDEZ vs PEDRO PABLO - SANTACRUZ IBARRA	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	12/09/2023
5200141 89001 2020 00390	Ejecutivo Singular	OSCAR GUSTAVO MEJIA ORDOÑEZ vs JANETH YOLANDA YANDAR MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/09/2023
5200141 89001 2021 00016	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs JUDY MENESES PABON	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/09/2023
5200141 89001 2021 00290	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs WILLIAM JAVIER PANTOJA CALDERON	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/09/2023
5200141 89001 2021 00333	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs JUAN HERNAN PRIETO VERA	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	12/09/2023
5200141 89001 2022 00062	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs MARIA ARCADIA - SEGURA DE QUIÑONES	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	12/09/2023
5200141 89001 2022 00086	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JESSICA ALEJANDRA MONCAYO AREVALO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/09/2023
5200141 89001 2022 00112	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CRUZ BRAVO BURBANO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/09/2023
5200141 89001 2022 00497	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ANDRES EDUARDO VILLOTA MENESES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/09/2023
5200141 89001 2022 00505	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARIA YAHUE USUGA TABON	Auto aprueba liquidación de costas	12/09/2023
5200141 89001 2022 00505	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARIA YAHUE USUGA TABON	Auto modifica liquidacion credito	12/09/2023
5200141 89001 2023 00373	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs MAGALY DEL CONSUELO-CIFUENTES	Auto resuelve corrección providencia	12/09/2023

ESTADO No. **151** **Fecha:** 13/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00407	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs YINETH ALEXANDRA CORDOBA HIDROBO	Auto rechaza Demanda	12/09/2023
5200141 89001 2023 00418	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs ANDRES BOLAÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/09/2023
5200141 89001 2023 00418	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs ANDRES BOLAÑOS	Auto decreta medidas cautelares	12/09/2023
5200141 89001 2023 00419	Ejecutivo Singular	MAURICIO VELASQUEZ RIASCOS vs JHOSELIN DANIELA GAVIRIA BRAVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **152** **Fecha:** 14/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00817	Ejecutivo Singular	AYDE MERCEDES - MESÍAS SALAS vs JUAN CARLOS ORTIZ BELTRAN	Auto decreta medidas cautelares	13/09/2023
5200141 89001 2018 00239	Ejecutivo Singular	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. vs HERMAN MARTIN REVELO	Sentencia Escrita - Estados	13/09/2023
5200141 89001 2019 00224	Abreviado	LIDIA PINZA PAREDES vs SANDRA MILENA - SOLARTE GUSTIN	Auto solicita - requiere	13/09/2023
5200141 89001 2019 00281	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	13/09/2023
5200141 89001 2020 00025	Ejecutivo Singular	GLADIS CASTAÑEDA DOMINGUEZ vs JOSE CLAUDIO-LOPEZ ERASO	Auto agrega liquidación credito sin trámite	13/09/2023
5200141 89001 2020 00229	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GLORIA ILDA - ANDRADE ARAUJO	Auto agrega liquidación credito sin trámite	13/09/2023
5200141 89001 2021 00042	Ejecutivo Singular	GLORIA AMPARO ZARAMA GUTIERREZ vs ERIKA LORENA - CADENA ARTEAGA	Auto decreta medidas cautelares	13/09/2023
5200141 89001 2021 00632	Verbal Sumario	HAROLD - JURADO vs VICENTE - APRAEZ RODRIGUEZ	Auto reconoce apoderado	13/09/2023
5200141 89001 2022 00061	Verbal Sumario	FRANKILIN EDMUNDO VILLOTA vs JOSEFINA AMPARO MATABAJOY BURBANO	Auto aprueba liquidación de costas	13/09/2023
5200141 89001 2022 00061	Verbal Sumario	FRANKILIN EDMUNDO VILLOTA vs JOSEFINA AMPARO MATABAJOY BURBANO	Auto modifica liquidacion credito	13/09/2023
5200141 89001 2022 00351	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ROSA ELIZABETH ROMO QUIROZ	Auto modifica liquidacion credito	13/09/2023
5200141 89001 2022 00351	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ROSA ELIZABETH ROMO QUIROZ	Auto aprueba liquidación de costas	13/09/2023
5200141 89001 2023 00042	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S vs ERIKA SILVANA - BELTRAN PANTOJA	Auto solicita - requiere	13/09/2023

ESTADO No. **152** **Fecha:** 14/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00127	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JESUS MARQUINEZ NORMAN	Auto acepta renuncia poder	13/09/2023
5200141 89001 2023 00259	Ordinario	GLORIA LIGIA REINA RUANO vs FRANCISCO ARMANDO - PONCE BENAVIDES	Auto que reconoce personería	13/09/2023
5200141 89001 2023 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs LUZ VERONICA - BALVIN MATAGENSOY	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2023
5200141 89001 2023 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs LUZ VERONICA - BALVIN MATAGENSOY	Auto decreta medidas cautelares	13/09/2023
5200141 89001 2023 00421	Ejecutivo Singular	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES vs MANUEL MESIAS CANCHALA	Auto rechaza Demanda	13/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Escriba el texto aquí

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Sustitución de poder-Proceso ejecutivo no.2017-00166
Demandante: Aquilino Castillo
Demandadas: Gumercindo Delgado

Pasto (N.), doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, reasume el poder a él otorgado, que sustituye el mandato conferido ante la facultad que le fue otorgada; y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería al abogado Javier Portilla Carrera, portador de la T.P. No. 363.472 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra fijada fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00309
Demandante: Johana Carolina Guevara Galindez
Demandados: Paola Andrea Santacruz Ibarra y Pedro Pablo Santacruz Ibarra

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con anterioridad se había programado para el día 12 de octubre de 2023 fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P., no obstante, para esa fecha el señor Juez debe atender asuntos de índole personal improrrogables. Por tal motivo, se adelantará la audiencia programada para el día 03 de octubre de 2023 a las 8 am.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día martes tres (03) de octubre de 2023, a las 08:00 Am, para que tenga lugar la audiencia del artículo 392 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de septiembre de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00390
Demandante: Oscar Gustavo Mejía Ordoñez
Demandada: Janeth Yolanda Yandar Martínez

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante informa sobre el incumplimiento de la transacción realizada en audiencia del 22 de julio de 2021, por lo que solicita se siga adelante con la ejecución del crédito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, y que se desistió de las excepciones, la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Oscar Gustavo Mejía Ordoñez y en contra de Janeth Yolanda Yandar Martínez, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
13 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la contestación de la demanda de la Curadora At Litem. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00016
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandada: Judy Elizabeth Meneses Pabón

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, la Curadora Ad Litem contesto la demanda dentro del término otorgado, y que no se opuso a las excepciones del mandamiento de pago, el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 09 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR y en contra de Judy Elizabeth Meneses Pabón, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
13 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00290
Demandante: Laura Melissa Escobar Alban
Demandada: William Javier Pantoja

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 18 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Laura Melissa Escobar Alban y en contra de William Javier Pantoja, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
13 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra fijada fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00333
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandada: Juan Hernán Prieto Vera

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con anterioridad se había reprogramado para el día 15 de septiembre de 2023 fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P., no obstante, la abogada Diana Marcela Ibarra, apoderada del demandado y actuando en calidad de Defensora Pública, solicita el aplazamiento de la audiencia toda vez que para esta fecha le fue programada previamente audiencia en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto.

Si bien en principio resultaría improcedente el aplazamiento de la audiencia, toda vez que la abogada cuenta con la facultad de sustituir el poder conferido, no obstante, en vista de que actúa en calidad de defensora publica, este Despacho por única vez acogerá su petición y reprogramará fecha para adelantar la audiencia.

Adicionalmente, para esa misma fecha el Consejo Seccional de la Judicatura ha programado una capacitación en seguridad personal para funcionarios judiciales

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día viernes veintidós (22) de septiembre de 2023, a las 08:00 Am, para que tenga lugar la audiencia del artículo 392 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de septiembre de 2023 Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 12 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo efectividad garantía real No. 2022-00062
Demandante: Fondo nacional del ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: María Arcadia Segura Quiñonez

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría ha dado cuenta del correo mediante el cual se allega la renuncia del apoderado judicial de la parte demandante al poder conferido, el cual se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, siendo en consecuencia procedente aceptarla.

De igual forma se allega memorial poder conferido por el representante judicial del Fondo Nacional del ahorro Carlos Lleras Restrepo, memorial que se encuentra ajustado a derecho (Art. 75 del C. G. del P.), razón por la cual se procederá a reconocer personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido presentado por la Dra. Gloria del Carmen Ibarra Correa como representante de COVENANT BPO S.A.S. en el proceso referenciado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama identificada con la T.P. No.315.046 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

13 de septiembre de 2023

_____

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00086
Demandante: Cofinal Ltda.
Demandados: Jessica Alejandra Moncayo Arévalo y Yulian Stefan Calderón Arévalo

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 04 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Jessica Alejandra Moncayo Arévalo y Yulian Stefan Calderón Arévalo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
13 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00112
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandada: Cruz Pastora Bravo Burbano

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 22 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Cruz Pastora Bravo Burbano, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
13 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00497
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandado: Andrés Eduardo Villota Meneses

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar y en contra de Andrés Eduardo Villota Meneses, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
13 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00505
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: María Yahve Usuga Tobón

Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $ 360.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $ 360.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$ 360.000
Gastos procesales	$0
TOTAL	$ 360.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00505
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: María Yahve Usuga Tobón

Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00505
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: María Yahve Usuga Tobón

Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación contiene intereses, dichos conceptos no fueron solicitados en la demanda y por supuesto tampoco tenidos en cuenta en el auto que libró mandamiento de pago, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL	$3.600.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	$3.600.000

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
13 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001 – 2023-00373
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Magali del Consuelo Cifuentes

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 1 de septiembre del año que avanza, este despacho libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Magali del Consuelo Cifuentes, omitiendo por un error involuntario, anotar las sumas de dinero y conceptos por los cuales se libra tal mandamiento ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior el despacho procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., corregir el numeral primero del citado auto y en consecuencia librar el mandamiento de pago en la forma correcta, dejando los demás numerales incólumes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral PRIMERO del proveído calendado a 1 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará así:

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO *a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Magali del Consuelo Cifuentes, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:*

<u>Pagaré No.8312320008707</u>

a) Por la suma $2.883.044 M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

b) Por el interés moratorio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c) Por concepto de cuota de fecha 3/04/2023 valor a capital $147.145 M/CTE.
   a. Por el interés de plazo a la tasa del 13.00% E.A, por el valor de $ 35.632 M/CTE; causados del 4/03/2023 al 3/04/2023.
   b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que

la cuota se hizo exigible esto es desde el 4/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

d) *Por concepto de cuota de fecha 3/05/2023 valor a capital $148.652 M/CTE.*
   a. *Por el interés de plazo a la tasa del 13.00% EA, por el valor de $34.125 M/CTE; causados del 4/04/2023 al 3/05/2023.*
   b. *Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 4/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

e) *Por concepto de cuota de fecha 3/06/2023 valor a capital $150.173 M/CTE.*
   a. *Por el interés de plazo a la tasa del 13.00% E.A, por el valor de $32.604 M/CTE; causados del 4/05/2023 al 3/06/2023.*
   b. *Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 4/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

f) *Por concepto de cuota de fecha 3/07/2023 valor a capital $151.711 M/CTE.*
   a. *Por el interés de plazo a la tasa del 13.00% EA, por el valor de $31.066 M/CTE; causados del 4/06/2023 al 3/07/2023*
   b. *Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 4/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

<u>Pagare No. 90000217989</u>

a) *Por la suma $31.374.580 M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.*

b) *Por el interés moratorio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.*

c) *Por concepto de cuota de fecha 15/03/2023 valor a capital $22.487 M/CTE.*
   a. *Por el interés de plazo a la tasa del 15.85% E.A, por el valor de $ 388.458 M/CTE; causados del 16/02/2023 al 15/03/2023.*
   b. *Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

d) *Por concepto de cuota de fecha 15/04/2023 valor a capital $22.764 M/CTE.*
   a. *Por el interés de plazo a la tasa del 15.85% EA, por el valor de $388.180 M/CTE; causados del 16/03/2023 al 15/03/2023.*
   b. *Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

e) Por concepto de cuota de fecha 15/05/2023 valor a capital $23.045 M/CTE.

a. Por el interés de plazo a la tasa del 15.85% E.A, por el valor de $387.899 M/CTE; causados del 16/04/2023 al 15/05/2023.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

f) Por concepto de cuota de fecha 15/06/2023 valor a capital $23.329 M/CTE.

a. Por el interés de plazo a la tasa del 15.85% EA, por el valor de $387.615 M/CTE; causados del 16/05/2023 al 15/06/2023.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

g) Por concepto de cuota de fecha 15/07/2023 valor a capital $ 23.617 M/CTE.

a. Por el interés de plazo a la tasa del 15.85% EA, por valor de $387.327 M/CTE.; causados del 16/06/2023 al 15/07/2023

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente."

SEGUNDO. - NOTIFÍCAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el auto de 1 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de septiembre de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito de subsanación presentado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00407
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Credito Nacional Cofinal
Demandada: Yineth Alexandra Córdoba Hidrobo

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación informa, que la competencia del asunto se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se ubica en en las instalaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda, ubicada en la Carrera 29 No. 18-41, Las Cuadras de la ciudad de Pasto.

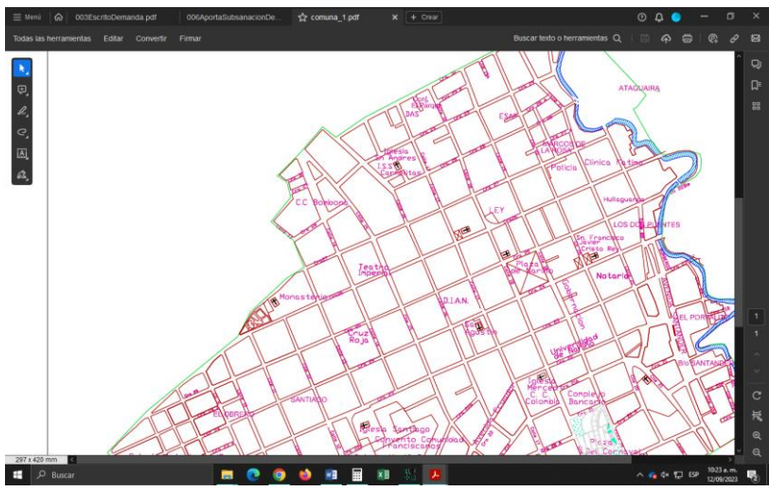

Al respecto cabe mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *"Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto."*

Se concluye de lo antes expuesto que, la dirección informada por la parte actora, se ubica en la comuna 1, y al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00418
Demandante: Marcela Patricia Escobar Alban
Demandados: Nicolas Bolaños y Andrés Bolaños

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada de conformidad al artículo 430.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Marcela Patricia Escobar Alban y en contra de Nicolas Bolaños y Andrés Bolaños para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) $369.600,oo por concepto de cuota de enero de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
b) $369.600,oo por concepto de cuota de febrero de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) $369.600,oo por concepto de cuota de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
d) $369.600,oo por concepto de cuota de abril de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
e) $369.600,oo por concepto de cuota de mayo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

f) $369.600,oo por concepto de cuota de junio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a Marcela Patricia Escobar Alban identificada con C.C. No. 1.085.255.527 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00419
Demandante: Mauricio Velásquez Riascos
Demandada: Jhoselin Daniela Gaviria Bravo

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada de conformidad al artículo 430.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Mauricio Velásquez Riascos y en contra de Jhoselin Daniela Gaviria Bravo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $300.000,oo por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses moratorios causados desde el 7 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag, Anyela Elizabeth Luna Ortiz identificada con C.C. No. 1.193.031.356 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de septiembre de 2023

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **152** **Fecha:** 14/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00817	Ejecutivo Singular	AYDE MERCEDES - MESÍAS SALAS vs JUAN CARLOS ORTIZ BELTRAN	Auto decreta medidas cautelares	13/09/2023
5200141 89001 2018 00239	Ejecutivo Singular	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. vs HERMAN MARTIN REVELO	Sentencia Escrita - Estados	13/09/2023
5200141 89001 2019 00224	Abreviado	LIDIA PINZA PAREDES vs SANDRA MILENA - SOLARTE GUSTIN	Auto solicita - requiere	13/09/2023
5200141 89001 2019 00281	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	13/09/2023
5200141 89001 2020 00025	Ejecutivo Singular	GLADIS CASTAÑEDA DOMINGUEZ vs JOSE CLAUDIO-LOPEZ ERASO	Auto agrega liquidación credito sin trámite	13/09/2023
5200141 89001 2020 00229	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GLORIA ILDA - ANDRADE ARAUJO	Auto agrega liquidación credito sin trámite	13/09/2023
5200141 89001 2021 00042	Ejecutivo Singular	GLORIA AMPARO ZARAMA GUTIERREZ vs ERIKA LORENA - CADENA ARTEAGA	Auto decreta medidas cautelares	13/09/2023
5200141 89001 2021 00632	Verbal Sumario	HAROLD - JURADO vs VICENTE - APRAEZ RODRIGUEZ	Auto reconoce apoderado	13/09/2023
5200141 89001 2022 00061	Verbal Sumario	FRANKILIN EDMUNDO VILLOTA vs JOSEFINA AMPARO MATABAJOY BURBANO	Auto aprueba liquidación de costas	13/09/2023
5200141 89001 2022 00061	Verbal Sumario	FRANKILIN EDMUNDO VILLOTA vs JOSEFINA AMPARO MATABAJOY BURBANO	Auto modifica liquidacion credito	13/09/2023
5200141 89001 2022 00351	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ROSA ELIZABETH ROMO QUIROZ	Auto modifica liquidacion credito	13/09/2023
5200141 89001 2022 00351	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ROSA ELIZABETH ROMO QUIROZ	Auto aprueba liquidación de costas	13/09/2023
5200141 89001 2023 00042	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S vs ERIKA SILVANA - BELTRAN PANTOJA	Auto solicita - requiere	13/09/2023

ESTADO No. **152** **Fecha:** 14/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00127	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JESUS MARQUINEZ NORMAN	Auto acepta renuncia poder	13/09/2023
5200141 89001 2023 00259	Ordinario	GLORIA LIGIA REINA RUANO vs FRANCISCO ARMANDO - PONCE BENAVIDES	Auto que reconoce personería	13/09/2023
5200141 89001 2023 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs LUZ VERONICA - BALVIN MATAGENSOY	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2023
5200141 89001 2023 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs LUZ VERONICA - BALVIN MATAGENSOY	Auto decreta medidas cautelares	13/09/2023
5200141 89001 2023 00421	Ejecutivo Singular	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES vs MANUEL MESIAS CANCHALA	Auto rechaza Demanda	13/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00817
Demandante: Ayde Mercedes Mesías Salas
Demandado: Juan Carlos Ortiz Beltrán

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2015-455 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro, contra Juan Carlos Ortiz Beltrán.

Oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, a fin de que secretaria deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2017-085 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, propuesto por la Señora Andrea Katherine Rodríguez Navarrete, contra Juan Carlos Ortiz Beltrán.

Oficiar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a fin de que secretaria deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de septiembre de 2023

_____
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular
No. 520014189001-2018-00239
Demandante: GM Financial de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Hernán Martin Revelo Ramos

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 numeral 3 del C.G. del P.

II. Antecedentes.

En escrito repartido a este Despacho Judicial, a través de apoderada judicial, la entidad financiera - GM Financial de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento - formuló demanda ejecutiva en contra del señor Hernán Martin Revelo Ramos, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

- **Pretensiones.**

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- $11.953.617, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
- Se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente **supuesto fáctico**:

Que el demandado recibió el día 27 de febrero de 2014 la suma de $11.953.617 por concepto de capital, debiendo cancelar 60 cuotas mensuales, y constituyendo contrato de prenda sin tenencia respecto del vehículo de placas AVF 540 matriculado en la Secretaria de Transito y Transporte de Cali-Valle.

El ejecutado incurrió en mora en el pago de las cuotas del crédito 988669 desde el 22 de marzo de 2018 por lo cual el demandante, además de exigir las cuotas en mora, requiere la totalidad de la obligación.

Que las obligaciones cobradas son actuales, claras, expresas, liquidas y exigibles; y el titulo valor proveniente del deudor goza de presunción legal de autenticidad y constituye pena prueba contra él.

- **Trámite impartido.**

En providencia de 11 de abril de 2018 se libró mandamiento ejecutivo a favor de GM Financial de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, y en contra del señor Hernán Martin Revelo Ramos.

Mediante Auto de 5 de marzo de 2019, se resolvió no ordenar el emplazamiento y requerir a la parte actora a fin de que adelante las diligencias de notificación en la dirección por ellos aportada.

Con escrito de 12 de marzo de 2019 se solicitó el emplazamiento del demandado, petición a la que se accedió mediante providencia de 16 de mayo de 2019, y el 25 de junio de 2019 se aportó las publicaciones respectivas por la parte actora; una vez inscrito en el registro nacional de personas emplazadas el día 15 de agosto de 2019, en auto de 30 de octubre de 2020 se designó curadora ad litem, y mediante auto de 27 de enero de 2021, se negó la solictud de la parte actora de nombrar un nuevo curador, petición que fue reiterada el 30 de agosto de 2022.

Mediante correo de 19 de septiembre de 2022 el demandado solicitó ser notificado personalmente, notificación que se hizo efectiva con la remisión del traslado el 21 de septiembre de 2022. Dentro del termino oportuno el demandado propuso la excepción de prescripción, y la parte ejecutante descorrió traslado.

III. Consideraciones

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas jurídicas con representación legal y natural, mayor de edad; y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la parte demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título valor (acreedora), como también está legitimada la parte demandada en su condición de aceptante y obligada (deudor).

Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen*

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)"

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo un pagaré, que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales del pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento. (Artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales del pagaré allegado al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

La demanda fue presentada el 23 de marzo de 2018, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del Codigo de Comercio, toda vez que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como

fecha de vencimiento 22 de marzo de 2018 (Fls. 6 y 9 derivado 001 del expediente digital).

En segundo lugar, se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 11 de abril de 2018, notificado por estados a la parte ejecutante el 12 de abril de 2018.

El mandamiento de pago fue notificado de manera personal al demandado el 21 de septiembre de 2022, y dentro del término legal contestó la demanda, excepcionando prescripción de la acción cambiaria. (derivados 008 a 013 del expediente digital).

De esta manera se puede concluir que la acción cambiaria frente a ese título valor estaría prescrita, porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el 94 del C.G.P., el cual se extendía hasta el 12 de abril de 2019, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estados al ejecutante el 12 de abril de 2018, al no ocurrir lo anterior, la prescripción no se interrumpió, por ende, el termino previsto en el artículo 789 del código de comercio finiquito el 22 de marzo de 2021 tomando el vencimiento del título del 22 de marzo de 2018.

Ahora bien, al momento de descorrer traslado de las excepciones, la apoderada demandante se opone argumentando que fue diligente, que ha estado pendiente y en constante actividad del proceso, que no sería justo con su cliente declarar la prescripción, reprochando la actitud carente de buena fe de su contraparte, al presentarse a un proceso de manera tardía pretendiendo liberarse de sus obligaciones.

Para atender su argumento valga citar el siguiente precedente jurisprudencial: " *E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.*

Así, expuso:

"(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)".

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

"(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, "el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda" (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (…)" (subraya del texto)" (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

Ahora bien, la Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas ha impuesto el mismo criterio orientador, al punto en sentencia de tutela T 281 de 2015 sentó: Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i*) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones[1].

Valga precisar que este despacho no ha echado de menos esa regla jurisprudencial en juicios análogos, cuando se demuestra que en realidad la falta de notificación del demandado no ha sido imputable a su contraparte sino a la administración de justicia, no obstante, en el presente asunto no se observa que ello hubiese ocurrido, ya que de un recorrido procesal se puede advertir que dicha negligencia corre a cargo de la abogada ejecutante, veamos.

El 12 de abril de 2018 se notificó el mandamiento de pago, de ahí, el primer intento de notificación lo arriba al despacho el 18 de diciembre de 2018, esto es, más de 8 meses en promover la notificación del demandado;[2] de ahí, el 23 de enero de 2019 arriba la solicitud de emplazamiento, [3] la cual fuera atendida el 5 de marzo de 2019, negando lo solicitado por cuanto en la demanda había otra dirección del demandado donde se podía notificar.

El 12 de marzo de 2019 insiste en el emplazamiento, aportando las respectivas evidencias de no poder notificar al demandado en las direcciones conocidas, la cual fuera atendida favorablemente por el despacho el 16 de mayo de 2019[4] y el 25 de junio de 2019 arriba la publicación del edicto en el periódico el Tiempo, y una vez colgada en el Registro de Personas Emplazadas el 15 de agosto de 2019[5] el 30 de octubre de 2020[6] se procedió a designar curador ad litem al demandado.

El 13 de enero de 2021[7] la apoderada solicita se releve a la curadora designada y se designe a uno nuevo que represente al demandado y poder continuar con el proceso; el despacho se pronuncia frente a esa solicitud el 27 de enero de ese mismo año[8] negándola, por cuanto no había constancia de que se haya notificado a la curadora designada el 30 de octubre de 2020.

Tuvo que pasar año y siete meses para que la abogada aportara constancia de notificación de curadora y solicitud para designación de una nueva[9], la cual no fue atendida por el despacho, ya que el 19 de septiembre de 2022 el demandado aparece solicitando notificarse personalmente, la cual fuera atendida por secretaria.

Como se puede notar, la parte actora tuvo suficiente tiempo para integrar el contradictorio, pero no lo hizo, dejando pasar valioso tiempo que al final termino consumando la prescripción.

Si bien existió demora por parte del despacho al atender la designación del curador, ello obedeció al tiempo en que estuvo suspendido los términos por pandemia del covid, tal y como quedo registrado en la nota del pie de página de esta providencia, pero aun así la apoderada conto con suficiente tiempo para notificar y evitar el cumplimiento del fatal plazo del 789 del Código de Comercio.

---

[1] Cfr. Sentencia T-741-05
[2] Derivado 001 pág. 23 expediente digital
[3] Pág. 27.
[4] pág. 45
[5] pág. 49
[6] Descontando que desde el 16 de marzo (Acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020) hasta el 1 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20.11-557 de 2020) fueron suspendidos los términos procesales con ocasión de la pandemia por el Covid – 19.
[7] Derivado 004 expediente digital.
[8] Derivado 005 expediente digital.
[9] Derivado 006 y 007 expediente digital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, y al no quedar en evidencia responsabilidad por parte del despacho, se procederá a terminar el proceso por haber operado la prescripción.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas, condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutante en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas el 11 de abril de 2018, condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY
14 de septiembre de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 13 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00224
Demandante: Lidia Mercedes Pinza Paredes
Demandados: Sandra Milena Solarte Gustin y otros

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la Inspección Primera de Tránsito Municipal de Pasto, para que informe si de parte de la SIJIN automotores ha existido algún hallazgo respecto a la posible ubicación del automotor de placas IHX-741, toda vez que a pesar de las actuaciones desplegadas con el fin de consumar la medida estas han sido infructuosas.

Una vez revisado el expediente se advierte que en providencia de 13 de junio de 2023 se ordenó remitir el Despacho comisorio a la Inspección Primera de Transito para que a la mayor brevedad posible se de efectivo cumplimiento. No obstante, mediante correo de 1 de agosto de 2023, atendiendo una orden anterior devuelve el mencionado Despacho Comisorio sin diligenciar.

Así las cosas, ante la situación acaecida, el Despacho considera pertinente devolver a la Inspección Primera de la Secretaria de Tránsito y transporte de Pasto el Despacho Comisorio No. 2020-0083 de fecha 16 de diciembre de 2020, a fin de que de proceda a dar estricto cumplimiento al mismo, en la brevedad posible.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

DEVOLVER a la Inspección Primera de la Secretaria de Tránsito y transporte de Pasto el Despacho Comisorio No. 2020-0083 de fecha 16 de diciembre de 2020, a fin de que de proceda a dar estricto cumplimiento al mismo, en la brevedad posible.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de septiembre de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00281
Demandante: Soraya Rengifo López
Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal y Luis Arturo Huertas Jurado

Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00025
Demandante: Gladys del Carmen Castañeda Domínguez
Demandados: José Claudio López Erazo

Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00229
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Gloria Ilda Andrade Araujo

Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2023

_____
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2021-00632
Demandante: Harold Jurado Paredes
Demandado: Vicente Javier Apraez Rodríguez

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría ha dado cuenta del memorial poder conferido por Harold Jurado Paredes, documento que se encuentra ajustado a derecho (Art. 75 del C. G. del P.), razón por la cual se procederá a reconocer personería para actuar al mandatario judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

RECONOCER personería al abogado Juan José Camues López identificado con la T.P. No. 400.677 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio No. 520014189001-2022-00061
Demandante: Franklin Edmundo Villota Martínez
Demandados: Josefina Amparo Matabajoy Burbano

Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $ 3.729.826 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $ 3.729.826 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de septiembre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$ 3.729.826
Gastos procesales	$0
TOTAL	$ 3.729.826

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio No. 520014189001-2022-00061
Demandante: Franklin Edmundo Villota Martínez
Demandados: Josefina Amparo Matabajoy Burbano

Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio No. 520014189001-2022-00061
Demandante: Franklin Edmundo Villota Martínez
Demandados: Josefina Amparo Matabajoy Burbano

Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, adicionalmente no se liquidó los intereses moratorios por las costas, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CONCEPTO	**VALOR**
CONDENA	$ 28.929.867
INTERESES MORA CONDENA	$ 8.193.034,85
COSTAS PROCESALES	$ 621.000
INTERESES MORA COSTAS	$175.869,27
TOTAL	**$ 37.919.771,12**

Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 28.929.867,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-oct-2022	31-oct-2022	18	2,65	$ 460.418,83
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	$ 798.946,49
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	$ 876.647,29
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	$ 909.032,67
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	$ 853.463,22
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	$ 962.343,99
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	$ 945.283,40
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	$ 947.396,89
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	$ 903.576,18
01-jul-2023	18-jul-2023	18	3,09	$ 535.925,79
			TOTAL	$ 37.122.901,85

Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 621.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-oct-2022	31-oct-2022	18	2,65	$ 9.883,22
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	$ 17.149,95
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	$ 18.817,85
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	$ 19.513,03
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	$ 18.320,19
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	$ 20.657,39
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	$ 20.291,18
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	$ 20.336,54
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	$ 19.395,90
01-jul-2023	18-jul-2023	18	3,09	$ 11.504,03
			TOTAL	$ 796.869,27

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
14 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2022-00351
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Rosa Elizabeth Romo Quiroz

Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $ 48.380 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $ 48.380 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de septiembre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$ 48.380
Gastos procesales	$0
TOTAL	$ 48.380

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2022-00351
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Rosa Elizabeth Romo Quiroz

Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2022-00351
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Rosa Elizabeth Romo Quiroz

Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación contiene intereses, dichos conceptos no fueron solicitados en la demanda y por supuesto tampoco tenidos en cuenta en el auto que libró mandamiento de pago, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL	$483.800
TOTAL LIQUIDACIÓN	$483.800

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
14 de septiembre de 2023

_____
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de septiembre de 2023. En la fecha informo que se allegó al proceso la constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CPO423 proveniente de la Secretaría de Tránsito de Cali. Sírvase proveer.

INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00042
Demandante: Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado: Erika Silvana Beltrán Pantoja

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y dado que se ha informado únicamente sobre la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CPO423 sin allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien, el Despacho estima necesario previo a decretar el secuestro, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 593 del C. G. del P., requerir a la parte actora a fin de que allegue a este despacho judicial dicho certificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO A decretar la medida cautelar de secuestro **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue a este despacho judicial el certificado vigente sobre la situación jurídica del vehículo de placas CPO423 objeto de la medida cautelar en un periodo equivalente a diez (10) años si fuere posible.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de septiembre de 2023

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2023-00127
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Norman Jesús Marquinez

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por abogada Danyela Reyes Gonzales apoderada judicial de Fondo nacional del ahorro Carlos Lleras Restrepo en el proceso referenciado, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Ejecutivo Singular No. 5200141890012023 - 00259
Demandante: Gloria Ligia Reina Ruano
Demandado: Francisco Armando Ponce Benavides

Pasto (N.), trece (13) de Septiembre de dos mil vientres (2023).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, Ivonne Pamela Gómez Arredondo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.947.510, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 14 de septiembre de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00420
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Luz Verónica Balvin Matagensoy

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco de Occidente y en contra de Luz Verónica Balvin Matagensoy para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) $27.462.412,oo por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 7 de septiembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación; más $780.175,oo, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 4 de julio de 2023 y 6 de septiembre de 2023, conforme la tasa de interés pactada en 12,15%.
b) $5.947.700,oo por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 7 de septiembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación, más $387.489,oo, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 14 de enero de 2023 y 6 de septiembre de 2023, conforme la tasa de interés variable pactada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de septiembre de 2023

_____
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00421
Demandante: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado: Manuel Mesías Cánchala

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de pertenencia formulada por Agencia Logistica de las Fuerzas Militares, a través de apoderado judicial, frente a Manuel Mesías Cánchala.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros aunque concurran.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Revisada la demanda se observa que se determina la competencia del asunto por el lugar de domicilio del deudor, el cual se ubica según el acápite de notificaciones en la ciudad de Ipiales, dirección corroborada en el folio 67 del derivado 003 (Carrera 8 No. 28B casa 24 Conjunto Residencial Paseo Real Barrio Puenes – Ipiales- Nariño), siendo entonces evidente que es el Juzgado Civil Municipal de Ipiales el competente para conocer este proceso y no este Despacho Judicial.

Así las cosas de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., se procederá a rechazar la presente demanda y a remitir por competencia al Juzgado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Ipiales (N) Reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de septiembre de 2023

_____

Secretaria